



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2310/2025

**PARTE ACTORA:** MIRIAM LIMA BUENDÍA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** MARIO ALBERTO GUZMÁN  
RAMÍREZ<sup>3</sup>

*Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco<sup>4</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> por la que **confirma** la resolución dictada por el TECDMX que desechó la demanda presentada por la parte actora.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia de este juicio se relaciona con el proceso electoral extraordinario en la Ciudad de México para la renovación de su poder judicial local. En el caso, la parte actora contendió para la Magistratura Local de dicha ciudad en materia Penal por el Distrito Electoral Judicial once.
- (2) Posteriormente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup>, declaró la validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial, todos de la Ciudad de México y ordenó entregar las constancias de mayoría a las personas ganadoras.
- (3) Inconforme la actora presentó su demanda, para controvertir la constancia de mayoría que se ordenó entregar en favor de la candidata electa Emma Aurora Campos Burgos, toda vez que, desde su perspectiva, no cumplía con el

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, parte actora o recurrente

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal Electoral Local o Autoridad responsable o TECDMX

<sup>3</sup> Colaboró Juan Melgar Hernández

<sup>4</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, IECM

## SUP-JDC-2310/2025

requisito de elegibilidad. Sin embargo, el TECDMX desechó el medio de impugnación al estimar que fue presentado de manera extemporánea.

- (4) En contra de esta determinación es que ahora presenta un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

### II. ANTECEDENTES

- (5) **Proceso electoral local.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México<sup>7</sup>.
- (6) **Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.
- (7) **Cómputos.** En su oportunidad se realizaron los cómputos locales de la elección correspondiente, con los siguientes resultados<sup>8</sup>:

Resultados de la elección para la Magistratura Local de la Ciudad de México, en materia Penal por el Distrito Electoral Judicial once.		
Nombre	Poder Postulante	Votación
<b>Emma Aurora Campos Burgos</b>	<b>PL, PE y PJ</b>	<b>27,363</b>
Laura Olivia Saavedra Márquez	PE	23,928
<b>Miriam Lima Buendía</b>	<b>PL y PE</b>	<b>13,988</b>
Jenny Marlene Hernández Rodríguez	PJ	10,677

- (8) **Sesión extraordinaria del CG del IECM.** El dieciséis de junio, el CG del INE aprobó y publicó el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**, mediante el cual se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial, todos de la Ciudad de México, **mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial de la citada Ciudad el veinticuatro de junio**<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/docs/pj/fechas-calendario.pdf>

<sup>8</sup> Consultable en: <https://publicador1.iecm.mx/sicodid-judicial-web/#!/magistraturas-del-poder-judicial-de-la-cdmx/numero-en-boleta/distrito-judicial/11>

<sup>9</sup> Consultable en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/08ab01af4447172aa138569351c86fe8.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/08ab01af4447172aa138569351c86fe8.pdf)



- (9) **Presentación de demanda local.** El veintidós de julio, la parte actora presentó ante el IECM el escrito de demanda en contra del acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025, para controvertir la constancia de mayoría que se ordenó entregar en favor de la candidata electa Emma Aurora Campos Burgos, toda vez que, desde su perspectiva, no cumplía con el requisito de elegibilidad.
- (10) **Acto impugnado.** El veinticuatro de julio, el Tribunal Electoral Local en el expediente TECDMX-JLDC-093/2025, resolvió la demanda de la parte actora por medio del cual determinó su desechamiento, al estimar que se presentó de manera extemporánea.
- (11) **Presentación de la demanda federal.** A fin de impugnar la determinación del Tribunal Electoral Local, el veintiocho de julio la parte actora presentó un juicio ciudadano ante dicho órgano jurisdiccional, el cual en su oportunidad fue remitido a esta Sala Superior.

### III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2310/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.
- (13) **Radicación, admisión y cierre.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente admitió la demanda y cerró la instrucción.

### IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación puesto que se trata de una persona candidata a ser Magistrada del Poder Judicial Local de la Ciudad de México, por el Distrito Judicial Electoral once, en Materia Penal.
- (15) Al respecto, cabe precisar que la reforma constitucional del dos mil veinticuatro dotó de competencia expresa a esta Sala Superior para conocer de las impugnaciones relacionadas con elecciones federales de diversos cargos, sin

---

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Medios.

## SUP-JDC-2310/2025

embargo, no refirió quien sería la autoridad competente para conocer las impugnaciones relacionadas con los procedimientos de elección de personas juzgadoras y magistraturas a nivel local.

- (16) En ese sentido, a fin de dotar de funcionalidad al sistema de distribución de competencias de las salas que integran este Tribunal Electoral, por medio del acuerdo delegatorio 1/2025 esta Sala Superior determinó una distribución de competencias que tiene por objeto observar los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal.
- (17) De acuerdo con esta distribución de competencias, se acordó que los asuntos vinculados con los cargos estatales, tales como las magistraturas de los tribunales de disciplina judicial o de los tribunales superiores de justicia, serán conocidos por esta Sala Superior, tal y como acontece para el caso de gubernaturas de las entidades federativas. Es decir que esta Sala Superior conocerá de los asuntos vinculados con personas juzgadoras con competencia en toda la entidad federativa, siempre que sean electas a través del voto de la ciudadanía.
- (18) Como ya se señaló, la parte actora de este juicio contendió a la Magistratura del Poder Judicial Local de la Ciudad de México, en Materia Penal. De acuerdo con el artículo 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>11</sup>, el ejercicio del Poder Judicial se deposita para su ejercicio, en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Órgano de Administración Judicial, Tribunal de Disciplina Judicial, Salas y Juzgados.
- (19) El sistema integral de justicia de la Ciudad de México privilegiará los medios alternativos de solución de controversias. Para garantizar el acceso a estos medios se establecerá el Centro de Justicia Alternativa, sin perjuicio de los medios privados que se ofrezcan de conformidad con lo que establezca la ley.
- (20) Como se observa, se trata de un cargo que ejerce su jurisdicción en toda la entidad federativa, por lo que, con base en el acuerdo delegatorio 1/2025 se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver de la controversia planteada en este juicio de la ciudadanía.

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo Constitución Local.



## V. PROCEDENCIA

- (21) El medio de impugnación es procedente, con base en lo siguiente<sup>12</sup>:
- (22) **Forma.** La demanda cumple con este requisito, porque se presentó ante la autoridad responsable y, en ella, se hace constar el nombre y la firma de la parte actora. Además, se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable. Finalmente, se señalan los hechos y expone los agravios que le genera el acto impugnado.
- (23) **Oportunidad.** La demanda es oportuna porque la resolución impugnada se emitió el veinticuatro de julio, mientras que la demanda se presentó el veintiocho siguiente, por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días señalados por la ley.
- (24) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito porque la parte actora acude por propio derecho a fin de controvertir la resolución del Tribunal local que, a su vez, desechó su medio de impugnación. En ese sentido, cuenta con interés jurídico dado que la determinación del Tribunal local puede generar una afectación en su esfera jurídica.
- (25) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- (26) Como ya se señaló, la parte actora en este juicio participó para ser Magistrada del Poder Judicial Local de la Ciudad de México, por el Distrito Judicial Electoral once, en Materia Penal, sin embargo, quedó en la tercera posición de las personas con mayor votación.
- (27) Posteriormente, el CG del IECM, declaró la validez de la elección donde participó la actora mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 y ordenó entregar la constancia de mayoría a favor de la candidata electa Emma Aurora Campos Burgos.

---

<sup>12</sup> Al cumplir con los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-2310/2025**

- (28) Inconforme con esta determinación presentó una demanda ante el Tribunal Electoral Local, toda vez que, desde su perspectiva, la candidata ganadora no cumplía con el requisito de elegibilidad.
- (29) No obstante, el TECDMX desechó su demanda con base en lo que se explica a continuación.

### **A. Síntesis de la resolución impugnada**

- (30) El Tribunal Electoral Local desechó la demanda al estimar que se presentó fuera del plazo previsto en la Ley
- (31) Explicó que, si bien la parte actora señaló en su demanda una posible omisión de parte de la autoridad responsable de revisar los requisitos de elegibilidad de la candidatura electa, misma que puede denunciarse en cualquier momento; sin embargo, consideró que no se trató de una omisión como lo planteó, dado que lo que en realidad pretendió fue evidenciar una indebida valoración de la elegibilidad, la cual se materializó en el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025.
- (32) De ahí que, razonó que el plazo para presentar el medio de impugnación en contra del acuerdo que declaró la validez de la elección de personas juzgadoras para integrar diversos cargos en el Poder Judicial de la Ciudad de México, así como la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas, fue del diecisiete de junio al veinte de los corrientes, considerando que el acuerdo controvertido se emitió por IECM, el dieciséis de junio.
- (33) En ese orden, analizó que la demanda promovida por la parte actora se presentó hasta el veintidós de julio, por lo que resultó extemporánea su presentación.

### **B. Agravios de la parte actora.**

- (34) En su demanda, el actor presenta los siguientes agravios:
- (35) Indebido desechamiento por extemporaneidad, derivado de una falta de motivación y fundamentación: La demanda fue rechazada por considerar que se presentó fuera de plazo, pero el actor argumenta que impugna una omisión



que produce efectos continuos, por lo que puede ser recurrida en cualquier momento mientras persista, por ello, considera que el Tribunal Electoral Local, omitió pronunciarse sobre todos los puntos de la demanda, incumpliendo el principio de exhaustividad, además de que manifiesta que no hubo motivación ni fundamentación adecuada, lo que implica una actuación arbitraria.

- (36) Violación al derecho de acceso a la justicia (art. 17 Constitucional): Porque señala que el Tribunal no resolvió de manera pronta, completa e imparcial, porque no agotó el análisis de los puntos planteados ni se valoraron adecuadamente los medios de prueba.
- (37) Violación al principio de legalidad y equidad electoral: El Instituto Electoral otorgó una constancia de mayoría a una candidata inelegible, por lo que esta acción vulnera principios constitucionales que deben regir los procesos electorales.

### **C. Pretensión y controversia**

- (38) La pretensión de la parte actora en este juicio es que se revoque la resolución impugnada y que se estudie el fondo de sus planteamientos.
- (39) Su causa de pedir radica en que el Tribunal local desechó indebidamente su demanda bajo el argumento de que su demanda fue extemporánea, sin embargo, sostiene que su impugnación versa sobre una omisión continua: la falta de revisión adecuada por parte del IECM respecto a los requisitos de elegibilidad de la candidata Emma Aurora Campos Burgos, afirmando que el Instituto tenía la obligación de verificar la legalidad de las candidaturas antes de emitir la constancia de mayoría.
- (40) De lo anterior, se desprende que la controversia de este juicio radica en determinar si fue correcto que el Tribunal Electoral Local desechara la demanda de la actora con base en la actualización de su improcedencia, o si, por el contrario, debía entrar al estudio de fondo de su impugnación.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

- (41) Se deben desestimar los agravios de la parte actora, por inoperantes e infundados y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, con base en lo que se explica a continuación.

## SUP-JDC-2310/2025

- (42) La inoperancia radica en que deja de controvertir las consideraciones de la responsable por las cuales desechó su demanda por presentarla extemporánea.
- (43) Esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.
- (44) Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando: 1) No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; 2) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local; 3) Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto; 4) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y 5) Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.
- (45) En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada<sup>13</sup>.
- (46) En este contexto el actor formuló los siguientes agravios: Indebido desechamiento por extemporaneidad, derivado de una falta de motivación y fundamentación: La demanda fue rechazada por considerar que se presentó fuera de plazo, pero el actor argumenta que impugna una omisión que produce

---

<sup>13</sup> Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.



efectos continuos, por lo que puede ser recurrida en cualquier momento mientras persista y Violación al principio de legalidad y equidad electoral: El Instituto Electoral otorgó una constancia de mayoría a una candidata inelegible, por lo que esta acción vulnera principios constitucionales que deben regir los procesos electorales.

- (47) Al respecto, en la resolución ahora impugnada, el Tribunal Electoral Local, declaró improcedente la demanda promovida por ser extemporánea, precisando que la parte actora impugnaba el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025, porque lo que pretendía en realidad era evidenciar una indebida valoración de la elegibilidad, la cual se materializó en el acto controvertido y no así una posible omisión de parte del IECM.
- (48) Tal consideración vertida por la autoridad responsable no fue controvertida por la parte actora, dado que nada dijo en relación a esto, es decir, la ilegibilidad de los candidatos se materializaba con el acuerdo de calificación de la elección.
- (49) No obstante, esta Sala Superior advierte que, tomando en consideración la fecha de publicación del acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México siendo el veinticuatro de junio, la impugnación también resulta tardía, pues la demanda se presentó el veintidós de julio, en esas condiciones, es evidente que el aludido medio de impugnación fue presentado en forma extemporánea, tal como lo sostuvo la responsable, puesto que transcurrió en exceso el plazo de cuatro días que la ley de medios local establece para tal efecto.
- (50) Finalmente, resulta infundada la alegación de la parte actora, consiste en que la autoridad responsable, no estudió a fondo los agravios planteados, en el medio de impugnación primigenio.
- (51) Esto es así, porque el hecho de que la autoridad responsable no estudiara el fondo del asunto se debió a que se trataba de un desechamiento, por lo que el actuar de la responsable fue correcto, pues analizar el fondo de un asunto en un desechamiento implicaría una incongruencia en la sentencia<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia localizable en el Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 674-675 de la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro y contenido son los siguientes: SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO. -El artículo

(52) En mérito de lo anteriormente expuesto, y al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

### **VIII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese;** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

---

17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.